



Hecha la declaración de despojo por el Instituto de Reforma Agraria, órgano jurídico administrativo a quien se halla cometida la ejecución de la ley, procede la devolución de los bienes en que aquél se consumó a las entidades despojadas, mas sin que tal rescate o reintegro enerve el derecho de los particulares a ejercitar las acciones reivindicatorias de que se crean asistidos, según expresamente declara el párrafo quinto de la base 20 de la ley, si bien, aun en el supuesto de que dichas acciones prosperen ante los Tribunales, podrán las entidades que instaron el rescate expropiar los bienes despojados con arreglo a las normas evaluatorias de la propia ley de Reforma Agraria.

Infiérese de este principio legal, respetado y desenvuelto en el presente decreto, que las entidades despojadas podrán recuperar en todo caso los expresados bienes, sin indemnización alguna, como regla general, y con indemnización ajustada a la ley de Reforma Agraria, cuando la acción reivindicatoria del particular desposeído triunfe.

Con el fin de armonizar el adecuado orden de la economía agraria, una vez hecha la declaración del despojo, con el ejercicio o no ejercicio de la acción reivindicatoria, con su resultado y con el posible no uso del derecho de expropiación por las entidades rescatantes, se establecen determinadas garantías ajustadas a cada uno de los casos previstos. Cuando la resolución del Instituto declara la existencia del despojo y, por ende, la procedencia del rescate, se considera que aquel alto organismo se ha posesionado de los bienes por la sola inserción de la resolución en los periódicos oficiales y se establece un plazo de prudente espera antes de entregarlos a las entidades rescatantes. Si la acción reivindicatoria no se entabla dentro de ese plazo, el Instituto reintegra las fincas a las entidades rescatantes, sin exigirles ninguna garantía; por el contrario, si la referida acción se entabla dentro del expresado término, el Instituto podrá entregar los bienes a las entidades rescatantes a instancia de las mismas y previo depósito o afianzamiento del valor de los frutos pendientes que existan en los mismos, a satisfacción del Instituto de Reforma Agraria.

Por lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el concepto de bienes rústicos municipales contenido en el párrafo primero de la base 20 de la ley de Reforma Agraria, queda incluido todo el patrimonio rústico municipal, tanto los bienes llamados «de propios» como los

«comunales» o del común de vecinos, ya pertenezcan en propiedad, posesión o aprovechamiento al Ayuntamiento o a la colectividad vecinal, y se hallen o no declarados como de utilidad pública.

Cuanto en este decreto se refiere a los municipios, se hace extensivo tanto a sus Mancomunidades como a las entidades menores o de régimen local y a sus respectivas Asociaciones.

Art. 2.º Los municipios podrán instar del Instituto de Reforma Agraria, conforme a lo dispuesto en la base 20 de la ley, el rescate de aquellos bienes y derechos de que se consideren despojados, según datos ciertos o simplemente por testimonio de su antigua existencia.

Art. 3.º Se presumirá que hubo despojo, a los efectos del artículo anterior, cuando se trate:

1.º De bienes vecinales o de aprovechamiento común que hubiesen sido enajenados, aun cuando para ello se les hubiere atribuido la calidad de bienes de propios.

2.º De bienes de propios que hubieran sido enajenados por el Estado o por los Ayuntamientos, sin las formalidades exigidas por las leyes vigentes en la fecha de la enajenación.

3.º De bienes vecinales o de aprovechamiento común, y de los de propios que hubieren salido del patrimonio municipal sin título escrito de enajenación.

Art. 4.º Para instar el rescate, las entidades interesadas elevarán solicitud dirigida al Instituto de Reforma Agraria, en la cual harán constar:

a) Descripción circunstanciada de los bienes que pretendan rescatar, con expresión de su situación, extensión, linderos y características de los mismos.

b) Causas en que se fundamente la petición y enumeración y proposición de las pruebas justificativas de la misma, debiendo acompañarse la documentación e información testifical en su caso.

c) Nombres, apellidos y domicilios de los actuales poseedores de dichos bienes.

d) Estado actual de la explotación de los bienes rescatables, con expresión del régimen de aprovechamiento a que estén sometidos por el poseedor de ellos.

De la solicitud y documentos que se mencionan podrán los interesados acompañar una copia simple, la cual, después de cotejada, fechada y sellada por el Instituto, será devuelta al presentante.

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar al Instituto, en defecto de la acción municipal, cualquier caso de despojo, en la forma establecida para las reclamaciones de las entidades

interesadas, a las que se dará traslado de aquella por si desean mostrarse parte en el expediente.

Art. 5.º El Instituto de Reforma Agraria, dentro de los cinco días siguientes, dará traslado de la reclamación a los poseedores de los bienes reclamados, señalándoles un plazo de treinta, a partir del de la notificación, para que aleguen lo que a su derecho convenga, y a la vez propongan la prueba acreditativa del mismo y aporten los títulos y documentos en que se funde, señalando domicilio para la práctica de notificaciones.

Durante su tramitación estará de manifiesto el expediente para los interesados en el mismo.

Art. 6.º Transcurridos los treinta días expresados en el artículo anterior, háyase o no formulado oposición al rescate, y con citación de las partes, se procederá por el Instituto a practicar en un plazo igual las diligencias de prueba que hayan sido propuestas y admitidas, así como las que estime oportunas para su mayor ilustración.

En el caso de que el Instituto estime pertinente la prueba testifical, no podrá exceder de seis el número de testigos en el expediente por cada parte.

Art. 7.º Practicada la prueba, se hará saber a las partes que durante quince días, y con vista del expediente, podrán alegar por escrito ante el Instituto, lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, y dentro de otro igual, la Subdirección Jurídica redactará la propuesta proceute, consignando con la debida separación el resumen de los hechos que estime probados y los fundamentos jurídicos en que la base. Esta propuesta será elevada al Consejo ejecutivo por conducto de la Dirección general dentro de los tres días siguientes al de haber sido firmada. El Consejo dictará la resolución definitiva que proceda.

Art. 8.º El Consejo ejecutivo podrá acordar, para mejor proveer, la práctica o la ampliación de cuantas diligencias y pruebas considere necesario, en un plazo que no podrá exceder de quince días.

Con la resolución del Consejo, que se notificará a los interesados en el expediente, se considerará tramitada y agotada la vía gubernativa, a los efectos de la oportuna acción civil reivindicatoria.

Art. 9.º Si la resolución del Instituto declarase la procedencia del rescate, se publicará, con la descripción de los bienes rescatados, en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia en que los mismos radiquen.

Por el solo hecho de esta publicación se ten-

drá al Instituto por posesionado de los bienes.

Si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de publicación, no se entabla la acción reivindicatoria civil ante los Tribunales competentes, el Instituto entregará los bienes rescatados a las entidades rescatantes.

Si en el expresado plazo de tres meses entablaren los interesados la acción reivindicatoria, podrá el Instituto de Reforma Agraria, a instancia de las entidades rescatantes, entregar a éstas la posesión ínterina de las fincas rescatadas, siempre que previamente afiancen el importe de los frutos pendientes que existan en las mismas. El Instituto de Reforma Agraria calificará la suficiencia de esta fianza, la cual será devuelta a la entidad correspondiente si la acción reivindicatoria es desestimada.

Art. 10. La entrega por el Instituto a las entidades rescatantes a que se refiere el artículo anterior, podrá suspenderse por aquél hasta el momento que estime oportuno, teniendo en cuenta el desarrollo del año agrícola, pecuario o forestal, o la conveniencia económica de no interrumpir una determinada faena del campo que por los llevadores de la explotación se esté realizando en la finca. En todo caso se hará el inventario detallado en forma análoga a la consignada en la base 14 de la ley de Reforma Agraria, así como el de los distintos capitales de explotación que no fuesen retirados por sus dueños y las cosechas en pie que pudieran existir en la finca o fincas en el momento de su incautación.

Art. 11. Si la resolución del Instituto declarase improcedente el rescate no se publicará en los periódicos oficiales, y las entidades que lo hubieran instado podrán hacer uso de los derechos de que se crean asistidas ante los Tribunales ordinarios.

Art. 12. Si la resolución del Instituto declarase no proceder el rescate de bienes comprendidos en los dos últimos casos del artículo 3.º las entidades reclamantes que ejerciten su acción ante los Tribunales ordinarios deberán impugnar expresamente en la demanda la apreciación del Instituto sobre la legalidad de la enajenación o la de la validez del título que la acredite.

Art. 13. Cuando los Tribunales declaren el derecho de propiedad a favor de los particulares que hubieren ejercitado la acción reivindicatoria, podrán las entidades que instaron el rescate expropiar los bienes de que se trate con arreglo a las normas de valoración establecidas en la ley de Reforma Agraria, según lo dispuesto en el párrafo quinto de la base 20 de la misma.

Art. 14. Cuando los llevadores de los bienes rescatados estén incluidos en la base 11 de la

ley de Reforma Agraria, continuarán en la posesión de las mismas, sin perjuicio de los efectos de la declaración de propiedad a favor de las entidades rescatantes.

Art. 15 Las mejoras permanentes útiles no amortizadas que se hayan realizado en las fincas rescatadas serán reconocidas y valoradas por el Instituto, a los efectos de su indemnización, si a ello hubiere lugar.

No se considerará como mejora no amortizada la simple roturación de las tierras que lleven más de cinco años sometidas a cultivo.

Art. 16 Cuantas incidencias se promuevan en la tramitación de los expedientes de rescate a que se contrae este decreto serán resueltas por la Dirección general de Reforma Agraria.

Dado en Madrid a veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, MARCELINO DOMINGO Y SANJUAN. (Gaceta del día 26 de Enero.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS  
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Ayuntamientos.—Circular

En este periódico oficial, correspondiente al

día 14 de Diciembre último, se insertaba circular recordando a los Sres. Alcaldes de esta provincia, lo dispuesto en el artículo 18 de la vigente ley de Utilidades, que determina la remisión a esta oficina dentro del primer mes de cada año, de una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente a los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones, de los empleados activos y pasivos de las mismas, y obligatorio también dar noticia inmediata, en forma de certificado, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal, por consecuencia de vacante o por cualquier otro motivo, fijándose también en aquella circular, que aun en el caso de no tener aprobados sus presupuestos, deben enviar la certificación con los datos existentes a los referentes al año anterior.

Y siendo muchos los Ayuntamientos que no cumplieron este precepto reglamentario, es por lo que se inserta esta circular, por la que deberán tener presente, que transcurridos cinco días desde el siguiente a su publicación, se impondrán sin nuevo aviso las multas reglamentarias, con que desde ahora quedan conminados.

Soria 8 de Febrero de 1933.—El Administrador de Rentas, Francisco Campos. 194

## SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

Provincia de Soria.—1.<sup>a</sup> quincena del mes de Enero

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante la quincena expresada.

Enfermedad	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos el mes anterior	Inyecciones en el mes de la fecha. . . .	Curados . . . .	Muertos o sacrificados . . .	Quedan enfermos. . . . .
Rabia.....	Medinaceli.....	Alcubilla de las Peñas..	Canina.....	»	1	»	1	»
Carbunco..	Burgo de Osma .....	Zayas de Torre .....	Ovina.....	»	1	»	1	»
Fiebre de Malta....	Agreda .....	Noviercas.....	Caprina.....	»	15	»	»	»
Viruela....	Soria.....	Miñana .....	Ovina.....	25	»	20	2	3
Idem.....	Idem.....	Cabrejas del Campo....	Idem.....	60	»	60	»	»
Idem.....	Idem.....	Aliud .....	Idem.....	33	2	20	»	15
Idem.....	Idem.....	Aldealafuente.....	Idem.....	111	20	80	»	51
Idem.....	Idem.....	Miranda de Duero .....	Idem.....	72	»	1	»	71
Mal Rojo..	Burgo de Osma .....	San Esteban de Gormaz	Porcina.....	1	»	1	»	»
Pulmonía c.	Soria.....	Deza.....	Idem.....	3	»	3	»	»
Cisticercosis.....	Burgo de Osma .....	Fuentearmegil.....	Idem.....	»	1	»	1	»

Soria 23 de Enero de 1933.—El Inspector provincial, A. Pérez Tomás.

## MODELOS DEL REGLAMENTO DE PARADAS DE SEMENTALES.—(Continuación.)

Modelo número 8.

Número .....

(Póliza.)

PROVINCIA DE.....

AYUNTAMIENTO DE.....

Parada ....., de sementales de D. ....  
 vecino del Ayuntamiento de ....., domiciliado en .....  
 Abierta en .... de ..... de 19 .....

**ESPECIE CAPRINA**

RESEÑA DEL SEMENTAL LLAMADO .....

Especie ..... Clase ..... Raza ..... Variedad .....  
 Edad ..... años, ..... meses. (Nació el ..... de ..... de 19 .....) Capa .....  
 Señales ..... Marca .....  
 Aptitud ..... Destino ..... Premios obtenidos .....  
 Conformación general ..... Criador o procedencia .....  
 Observaciones especiales .....  
 Genealogia..... { Padre..... Raza..... Abuelo p... Raza..... Abuela p... Raza.....  
 { Madre..... Raza..... Abuelo m.. Raza..... Abuela m.. Raza.....

## MEDIDAS ZOMETRICAS

Centímetros

## HISTORIAL

Alzada a la cruz .....  
 Idem al dorso .....  
 Idem a la grupa.....  
 Longitud escápulo-isquial.....  
 Anchura de pecho .....  
 Longitud de la grupa.....  
 Anchura de la grupa.....  
 Perímetro torácico .....  
 Idem de la caña.....  
 Longitud de la cabeza.....  
 Anchura de la cabeza.....  
 Perfil cefálico .....  
 Peso vivo. Kilogramos .....

Destinado a semental con ..... años, ..... me-  
 ses de ejercicio.  
 El día de la reseña lleva abastecidas ..... hembras  
 Se le han reconocido... { Productos machos.....  
 { Productos hembras .....  
 Cubrió en el año último.....  
 Conceptuación..... { Por su fecundidad.....  
 { Por sus productos.....

## CERTIFICADO

## INDICES

Dáctilo torácico.....  
 Corporal.....  
 Pelviano.....  
 Cefálico.....

Don ....., Inspector mu-  
 nicipal Veterinario de .....

Certifico: Que del reconocimiento practicado al se-  
 mental cuya reseña, medidas zométricas e historial  
 se expresan, resulta que se encuentra en buen estado  
 sanitario para el objeto a que se le destina.

Y para que conste, y a los efectos de lo dispuesto  
 por el reglamento de Paradas de ... de ..... de 19...  
 expido el presente, que firmo en ..... a.....  
 de ..... de 19 .....

PROVINCIA DE .....

AYUNTAMIENTO DE .....

(Póliza)

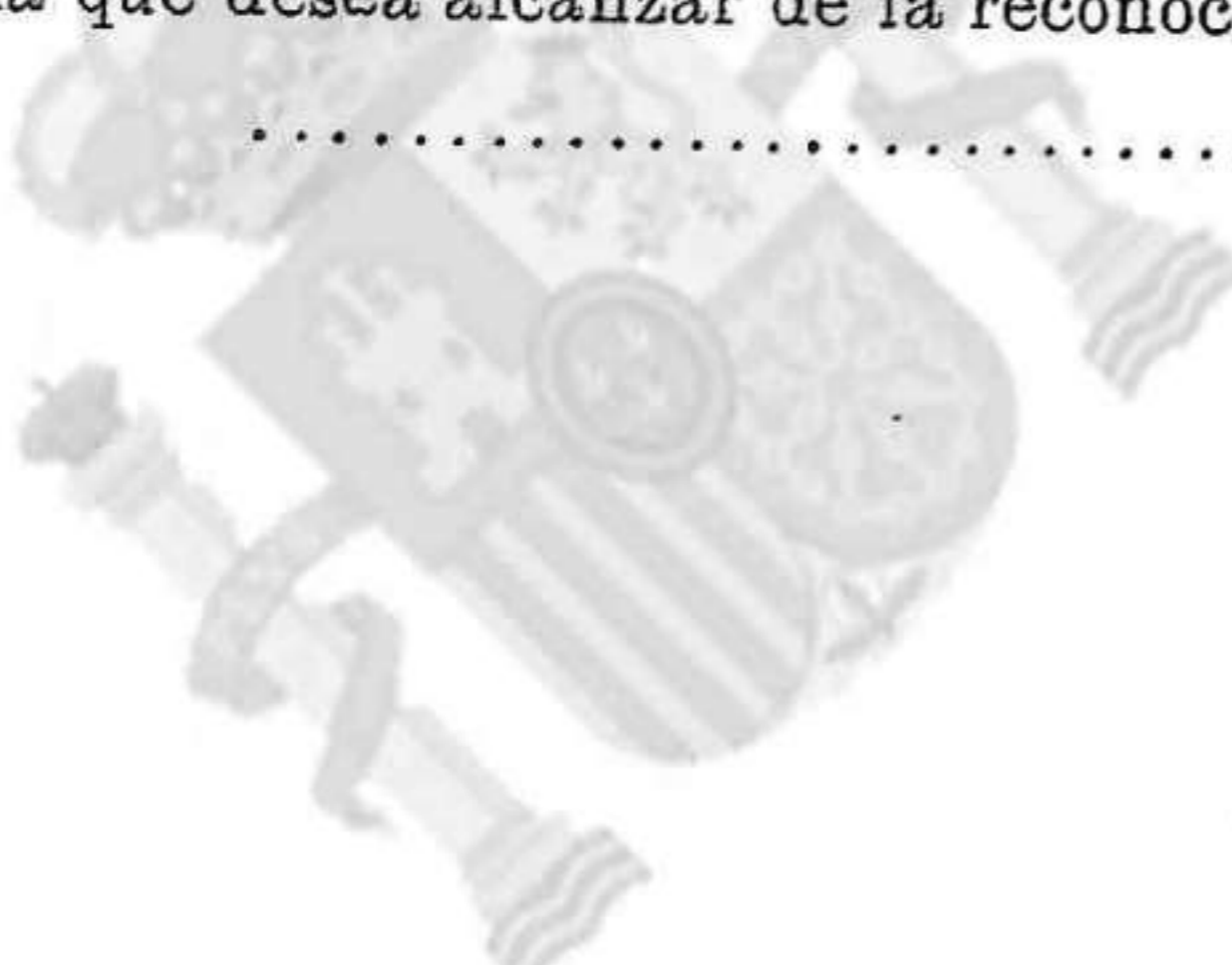
Sr. Presidente de la Junta provincial de Fomento pecuario de .....

D. ...., vecino de ....., de este término municipal, con cédula personal del corriente ejercicio, a V. S., atentamente, expone: Que deseando establecer en ..... una parada de sementales ..... compuesta por ....., cuyo certificado sanitario zootécnico de los sementales e informe de las condiciones higiénicas de los locales destinados a alojamiento y monta, expedidos por el Inspector municipal Veterinario, acompaña en cumplimiento de lo dispuesto por el reglamento de Paradas de ..... de ..... de 1932,

SUPLICA a V. S. que, previo los informes correspondientes, se sirva elevar la presente instancia a la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, a fin de que se sirva conceder la apertura de la parada y empleo de los sementales reseñados que solicita.

Es gracia que desea alcanzar de la reconocida rectitud de V. S.

..... a ..... de ..... de 193 ...



Modelo número 10.

PROVINCIA DE .....

AYUNTAMIENTO DE .....

Parada de ..... de .....

Núm. ....

INFORME

Don ..... Inspector municipal
Veterinario de .....

CONDICIONES HIGIENICAS DE LOS
LOCALES DESTINADOS A

- Alojamiento de los sementales
Clase de local
Emplazamiento
Cubicación
Luces
Ventilación
Calidad del piso
Revestimiento de las paredes
Techos
Calidad de los pesebres
Idem de las camas
Condiciones higiénicas mínimas
Observaciones

Tiene el honor de informar lo siguiente:
Que requerido por Don .....
..... vecino de ....., término municipal
de ....., he reconocido los locales
destinados a alojamiento de los sementales y a la
cubrición de las hembras que asistan a la para-
da, los cuales reúnen las condiciones higiénicas
que al margen se expresan, los que califica .....
..... para el fin que se destinan.

Y para que conste, y a los efectos de lo dis-
puesto por el reglamento de Paradas de .....
de ..... de 19 ..... firmo el presente in-
forme en ..... a ..... de .....
de 19 .....

LOCAL DE CUBRICION

- Clase de local
Está cerrado al público o abierto
Capacidad
Calidad del piso
Condiciones higiénicas mínimas
Observaciones

(Sello del Inspector.)

(Se continuará.)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS  
DE LA PROVINCIA DE SORIA

*Carretera de tercer orden de Molinos de Duero al puente sobre el Duero en Almazán.—Trozo 5.º —Expropiaciones.—Anuncio.*

No habiéndose presentado reclamación alguna, en el plazo legal, contra la necesidad de la ocupación de las fincas que es necesario cruzar con motivo de la construcción del expresado trozo de carretera, en este término municipal; procede, en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de Expropiación, señalar el plazo de ocho días para que todos los individuos que aparecen interesados en la expropiación, comparezcan ante la Alcaldía de Matamala de Almazán y hagan designación de perito que les ha de representar en la tasación de sus fincas; advirtiéndoles, que el que designen ha de estar revestido de los requisitos que exige el art. 21 de la ley; entendiéndose que los que en el plazo fijado no hagan nombramiento de perito, se conforman con el de la Administración.

Soria 8 de Febrero de 1933.—El Ingeniero Jefe, Laudelino Crespo. 192

### Ayuntamientos

#### SORIA

En cumplimiento de acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento, se anuncia la subasta de los aprovechamientos procedentes del monte Rivacho, de los propios de Soria y su Tierra, que a continuación se relacionan, y que corresponden a los del plan de aprovechamientos y mejoras para el año forestal de 1932-33.

##### Maderas y leñas de pino

Número de pinos, 1.646

Metros cúbicos de madera, 937'807.

Número de pinos leñosos, 216.

Metros cúbicos de leña en tronco, 102'344.

Metros cúbicos de leñas de copas, 239'161.

Valor de todos los productos que deben enajenarse en conjunto, 14.392'88 pesetas.

##### Leñas de roble

A cortar en el tranzón catorce, 400. Valor 1.324 pesetas.

##### Leñas de viercol, brezo, etc.

Número de estéreos a cortar en el tranzón ocho, 600. Valor 300 pesetas.

Los aprovechamientos se ajustarán a las condiciones técnicas que se hallan de manifiesto en el Distrito forestal y que fueron publicadas en el *Boletín oficial* de 14 de Septiembre de 1932, y a las económicas aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento y Mancomunidad, las que se encuentran de manifiesto en la Secretaría del mismo los días laborables de diez a una, hasta el de la subasta, cuyo acto tendrá lugar en las salas consistoriales a las once de la mañana, el primero de los

aprovechamientos, y a las doce de la misma el de las leñas de roble y viercol, etc., del día 22 del corriente mes de Febrero.

Para el aprovechamiento de los maderables y leñosos procedentes de los pinos, que se expresan en primer lugar, los pliegos se admitirán hasta las doce de la mañana del día 21, debiéndose acompañar al mismo recibo del depósito del 5 por 100 de la tasación, importante 719'64 pesetas.

Para el de las leñas de roble, el depósito será de 66'20, y podrá constituirse hasta el mismo día 22, presentando las proposiciones desde las doce del día que se abrirá la licitación hasta las doce y media que será cerrada.

Para las leñas de viercol, brezo, etc., el depósito será de 15 pesetas y las solicitudes se presentarán en la misma forma y fecha que para las anteriores de roble.

Las proposiciones se presentarán en la clase de papel correspondiente y tal como indican los pliegos de condiciones.

Soria 7 de Febrero de 1933.—El Alcalde, Antonio Royo. 193

#### HERRERA DE SORIA

De conformidad al caso 5.º del artículo 96 del reglamento de Quintas vigente, ha sido incluido en el alistamiento de este pueblo para el actual reemplazo, el mozo Domingo Molinero de Miguel, hijo de Gil y Marcelina, que nació en este pueblo el 25 de Noviembre de 1912, e ignorándose su paradero, así como el de sus padres, se le cita por medio del presente para que comparezca ante este Ayuntamiento a la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el 19 del actual a las ocho; bajo apercibimiento que de no verificarlo sin justa causa, se le instruirá el oportuno expediente de prófugo y le parará el perjuicio que haya lugar.

Herrera de Soria 1.º de Febrero de 1933.—El Alcalde, Silverio Morena. 197

#### SAUQUILLO DE ALCAZAR

Habiendo sido incluido en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del año actual, el mozo Baltasar Molinero Laguna, hijo de Bruno y de Pilar, nacido en esta localidad, e ignorándose su actual paradero así como el de sus padres, se le cita por medio del presente para que comparezca ante este Ayuntamiento a la clasificación y declaración de soldados, que ha de tener lugar el día 19 del actual y hora de las diez de su mañana; advirtiéndole que de no comparecer, se le instruirá el correspondiente expediente.

Sauquillo de Alcazar 7 de Febrero de 1933.—El Alcalde, Juan Martínez. 203